



UNIVERSIDAD DE ALMERÍA

TRABAJO FIN DE GRADO

“EL PROCESO MONITORIO EUROPEO Y SU APLICACIÓN EN ESPAÑA”

AUTOR: Diego Jesús Roca Escoriza

DIRECTOR: Lidia Domínguez Ruiz

Grado en Derecho

Curso Académico 2015-2016

Almería, julio de 2016

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	4
2. CONCEPTO Y CARACTERES DEL PROCESO MONITORIO.....	7
3. REGULACIÓN LEGAL.....	10
4. ÁMBITO DE APLICACIÓN.....	12
4.1. Ámbito de aplicación material.....	12
4.1.1. Noción de materia civil y mercantil.....	12
4.1.2. Concepto de “asunto transfronterizo”.....	14
4.1.3. Créditos dinerarios de importe determinado, vencido y exigible.....	16
4.2. Ámbito de aplicación territorial.....	17
4.3. Ámbito de aplicación temporal.....	18
5. NORMAS DE COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL Y NACIONAL.....	19
5.1. Competencia judicial internacional.....	19
5.2. Competencia judicial nacional.....	20
6. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.....	22
6.1. Tramitación por medio de formularios.....	23
6.2. Petición de requerimiento europeo de pago y régimen de admisión.....	27

6.2.1.	La petición de requerimiento europeo de pago.....	27
6.2.2.	Examen de la petición y posibilidad de completar o rectificar la petición, o de modificarla.....	28
6.2.3.	Desestimación de la petición.....	30
6.3.	Expedición del requerimiento europeo de pago y notificación al demandado.....	30
6.3.1.	Expedición del requerimiento europeo de pago.....	30
6.3.2.	Notificación del requerimiento europeo de pago.....	31
6.4.	Conductas posibles del demandado ante el requerimiento europeo de pago.....	35
6.4.1.	Pago.....	35
6.4.2.	Oposición al requerimiento europeo de pago y decisión de la controversia en un proceso declarativo ordinario.....	36
6.4.3.	Ausencia de oposición y declaración de ejecutividad del requerimiento europeo de pago.....	37
6.5.	Revisión del requerimiento europeo de pago.....	40
7.	EJECUCIÓN DEL REQUERIMIENTO EUROPEO DE PAGO.....	42
7.1.	Supresión del <i>exequatur</i> y ejecución del requerimiento europeo de pago.....	42
7.2.	Competencia judicial para su ejecución en España.....	45
7.3.	Denegación de la ejecución.....	46
7.4.	Suspensión o limitación de la ejecución.....	47
8.	CONCLUSIONES.....	50
9.	BIBLIOGRAFÍA.....	53

1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo pretende abordar el estudio detallado del Proceso Monitorio Europeo (en adelante PME) regulado por el *Reglamento (CE) n° 1896/2006 de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo*¹, (en adelante RPME), y su aplicación en España. Nos encontramos ante un instrumento procesal establecido en el marco de la Unión Europea, dado el interés de las instituciones comunitarias por la tutela transfronteriza del crédito. Se trata de un proceso declarativo especial, que se caracteriza por la inversión del contradictorio, y cuya finalidad no es otra que la rápida obtención de un requerimiento de pago que sea ejecutable en cualquier Estado miembro².

Este Reglamento tiene por objeto simplificar, acelerar y reducir los costes de litigación en asuntos transfronterizos relativos a créditos pecuniarios no impugnados, mediante el establecimiento de un proceso monitorio europeo, y permitir la libre circulación de los requerimientos europeos de pago a través de todos los Estados miembros. Todo ello, mediante el establecimiento de normas mínimas cuya observancia haga innecesario un proceso intermedio en el Estado miembro de ejecución con anterioridad al reconocimiento y a la ejecución (considerando 9 y art. 1.1 RPME).

La Unión Europea ha propuesto como uno de sus objetivos el establecimiento de un espacio de libertad, seguridad y justicia que haga disminuir las dificultades que genera el cobro transfronterizo de deudas. Por tanto, lo que se pretende, es que el carácter transfronterizo de los litigios no sea un factor disuasorio para la reclamación de los créditos dentro de la propia Unión Europea³.

Para el análisis del RPME, tenemos que tener además en cuenta el novedoso *Reglamento (UE) 2015/2421 del parlamento Europeo y del Consejo de 16 de diciembre de 2015, por el que se modifican el Reglamento (CE) n° 861/2007 por el que se*

¹ DOUE, L 399 de 30 de diciembre de 2006.

² Cfr. DOMÍNGUEZ RUIZ, L. *Reclamación de deudas transfronterizas*, Aranzadi, Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2013, pág. 78.

³ Cfr. DOMÍNGUEZ RUIZ, L. *Reclamación de deudas transfronterizas*, cit., pág. 21.

*establece un proceso europeo de escasa cuantía, y el Reglamento (CE) n° 1986/2006 por el que se establece un proceso monitorio europeo*⁴ (en adelante, Reglamento 2015/2421), que, aunque básicamente reforma el Reglamento sobre el proceso europeo de escasa cuantía, introduce modificaciones en algunos preceptos del RPME.

En concreto, en lo que respecta al RPME, han sido modificados una serie de artículos: el artículo 7, en su apartado 4, relativo a la Petición de requerimiento europeo de pago; el artículo 17, relativo a los Efectos de presentación de un escrito de oposición; el artículo 25, en su apartado 1, relativo a las Tasas judiciales; el artículo 30, relativo a la Modificación de los anexos, y, por último, el artículo 31, relativo al Ejercicio de la delegación. Aunque la novedad más importante, como posteriormente analizaremos, es que en caso de que el demandado presente oposición ante el requerimiento europeo de pago de un PME, el proceso podrá seguir los trámites no sólo del procedimiento nacional que corresponda, sino también los del proceso europeo de escasa cuantía (en adelante, PEEC), siempre y cuando el asunto entre dentro del ámbito de aplicación de este último (art. 25 Reglamento 2015/2421). Ahora bien, este Reglamento, como dice su artículo 3, no será aplicable hasta el 14 de julio de 2017.

El estudio del PME va a ser abordado de la siguiente manera:

En primer lugar, hablaremos sobre el concepto del PME y cuáles son sus principales caracteres. Para ello, tomaremos un concepto que trate de explicar de manera clara y sencilla ante qué tipo de proceso nos encontramos, para a continuación describir las distintas características del mismo. De entre ellas, por ejemplo, destaca el que es un proceso sin límite de cuantía, a diferencia del PEEC, o la supresión del exequátur para el requerimiento europeo de pago obtenido a través del PME.

En segundo lugar, señalaremos las principales normas objeto de regulación de dicho proceso. Destacar en este punto, que, además del propio Reglamento que lo regula (RPME 1986/2006), se encuentra el Reglamento 2015/2421, que, como ya hemos

⁴ DOUE L 341, de 24 de diciembre de 2015.

Debido a la reciente entrada en vigor de este nuevo Reglamento, aun son escasos los estudios doctrinales sobre la materia. Puede verse ESPINIELLA MENÉNDEZ, A. “La reforma de los procesos europeos monitorio y de escasa cuantía”, en *La Ley Unión Europea*, núm. 33, 2016.

mencionado anteriormente, reforma el primero en una serie de materias. Igualmente, debemos hacer mención a la norma que regula la aplicación en España del PME, y esta no es otra que la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC) Disposición final vigésimo tercera: *Medidas para facilitar la aplicación en España del Reglamento (CE) n.º 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo*. Esta Disposición final vigésimo tercera ha sido introducida por la *Ley 4/2011, de 24 de marzo, de modificación de la LEC, para facilitar la aplicación en España de los procesos europeos monitorio y de escasa cuantía*⁵.

En tercer lugar, analizaremos los distintos ámbitos de aplicación del RPME, es decir tanto el ámbito material, como el territorial y temporal. En lo que respecta al ámbito de aplicación material, hablaremos en primer lugar de la noción de “materia civil y mercantil” propia de este instrumento procesal. Por otro lado, analizaremos el concepto de “asunto transfronterizo” propio de este proceso. También, haremos referencia al crédito, y en concreto, tratándose del PME, a los créditos dinerarios, de importe determinado (líquidos), vencidos y exigibles. Respecto al ámbito de aplicación territorial, destacamos la posición especial en la que se encuentra Dinamarca en este Reglamento. Y por último, nos referiremos al ámbito de aplicación temporal, donde abordaremos la entrada en vigor, así como a la fecha de aplicación de los distintos instrumentos que regulan el PME.

En cuarto lugar, mencionaremos las normas de competencia judicial que rigen en este procedimiento, señalando tanto las que se encuentran en el plano internacional (competencia judicial internacional), como en el plano nacional (competencia objetiva y territorial).

En un quinto lugar, se encuentre el estudio y análisis de la tramitación del procedimiento. Aquí abordaremos varias cuestiones, como son:

- Tramitación del procedimiento por medio de formularios
- Petición de requerimiento europeo de pago y régimen de admisión

⁵ «BOE» núm. 72, de 25 de marzo de 2011

- Expedición del requerimiento europeo de pago y notificación al demandado
- Conductas posibles del demandado: pago, oposición o la ausencia de oposición y declaración de ejecutividad.
- Revisión del requerimiento de pago en casos excepcionales

Todo ello, será analizado tanto en lo que respecta a lo dispuesto por el propio Reglamento, como a su aplicación en nuestro país, cuestión que viene recogida en la Disposición final vigésimo tercera de nuestra LEC.

Por último, estudiaremos cómo se ejecuta el requerimiento europeo de pago, distinguiendo las siguientes cuestiones:

- Supresión del exequátur y ejecución del requerimiento europeo de pago
- Denegación de la ejecución
- Suspensión o limitación de la ejecución
- Y un último epígrafe relativo a la competencia judicial para su ejecución en España.

En definitiva, realizaremos un estudio detallado del PME y de su aplicación en España, teniendo en cuenta la regulación actual del mismo, y las modificaciones y reformas sufridas en la materia.

2. CONCEPTO Y CARACTERES DEL PROCESO MONITORIO

Si atendemos a lo dispuesto en el RPME, su artículo 1.1. a) nos dice que con el PME se pretende simplificar, acelerar y reducir los costes de litigación en asuntos transfronterizos relativos a créditos pecuniarios no impugnados.

Partiendo del mencionado artículo 1.1.a) del RPME, así como de la definición dada por GÓMEZ AMIGO sobre el PME, podemos definir el mismo como aquel cauce procesal que permite el cobro rápido de créditos no impugnados, es decir, cuando el deudor permanezca inactivo y no se oponga a la reclamación.

Es, por tanto, un proceso especial de declaración, que tiene como finalidad la rápida obtención de un título ejecutivo, mediante la inversión de la iniciativa del contradictorio⁶.

La inversión del contradictorio consiste en que es el acreedor el que solicita al tribunal la emisión de un requerimiento de pago, y éste último lo concederá sin audiencia del deudor. Únicamente le advertirá que, en caso de que no pague o no presente oposición en plazo, el requerimiento adquirirá fuerza ejecutiva. De esta forma, se evita toda la tramitación de un proceso declarativo ordinario, más largo y complejo, en el que el deudor no iba a participar, y el acreedor puede obtener un título ejecutivo con rapidez. La oposición del deudor a dicho requerimiento introduce la contradicción en el proceso, y en este caso se deberá resolver sobre la deuda por el procedimiento ordinario que corresponda (aunque como ya hemos señalado, con la reforma introducida por el Reglamento 1215/2012, también se pueden seguir los trámites del PEEC siempre y cuando entre dentro de su ámbito de aplicación). La finalidad del PME es que el demandante pueda obtener un requerimiento europeo de pago, aplicable en cualquier Estado miembro de la Unión Europea si el demandado no se opone al mismo⁷.

Con este proceso conseguimos tener un cauce procesal adecuado para reclamar deudas que no van a ser discutidas, pero además, es útil tanto para particulares como para pequeños y medianos empresarios, los cuales pueden: o renunciar al cobro de sus deudas, o llegar a un acuerdo extrajudicial desfavorable; por tanto, se evitan el reclamarlas por medio de un proceso declarativo ordinario largo y costoso. Debemos decir, como nota importante, que la falta de oposición del deudor es lo que permite que se abra la vía de ejecución y también conlleva a que la resolución sea definitiva sobre el crédito que se reclama, es decir, cosa juzgada, y, por lo tanto, no podrá volver a discutirse posteriormente⁸.

⁶ Cfr. GÓMEZ AMIGO, L., *Derecho procesal civil europeo*. Volumen III. *Tutela judicial del crédito en la Unión Europea*, Aranzadi, Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2011, págs. 156-158

⁷ Cfr. GÓMEZ AMIGO, L., “La tramitación del proceso monitorio europeo en España”, en *Revista Aranzadi doctrinal*, núm 3, 2011, págs. 1-2.

⁸ Cfr. GÓMEZ AMIGO, L., *Derecho procesal civil europeo*. Volumen III. *Tutela judicial del crédito en la Unión Europea*, cit., págs. 156-158

Dicho todo lo anterior, pasamos a mencionar las principales características de este proceso, que podemos sintetizarlas en las siguientes⁹:

- **Proceso europeo uniforme:** el procedimiento es sustancialmente igual para todo el territorio de la Unión Europea. Ahora bien, existe una cláusula de supletoriedad, que conlleva a que todas las cuestiones procesales no tratadas expresamente en el RPME se rijan por el Derecho nacional (art. 26 RPME).
- **Procedimiento con carácter opcional o facultativo para el demandante** (art. 1.2 RPME): es decir, puede elegir entre utilizar éste procedimiento o cualquier otro que sea aplicable, establecido por el Derecho de un Estado miembro o por el Derecho comunitario, como lo es, por ejemplo, el PEEC. Además, el PME no sustituye ni armoniza los procesos monitorios internos, sino que coexiste con ellos.
- **Aplicable en materia civil y mercantil:** para asuntos transfronterizos, debiendo entenderse como tales, aquellos en los que al menos una de las partes esté domiciliada o tenga su residencia habitual en un Estado miembro distinto de aquel al que pertenece el órgano jurisdiccional ante el que se ha presentado la petición (art. 3.1 RPME).
- **Proceso monitorio sin límite de cuantía:** se trata de un procedimiento establecido para el cobro de créditos dinerarios, de cantidad determinada, vencidos y exigibles (art. 4 RPME).
- **Procedimiento monitorio puro:** el requerimiento europeo de pago se expide con base en la mera afirmación del demandante de la existencia y cuantía de la deuda, y por ello precisamente, se obliga al mismo a que en la petición declare que la información suministrada es, a su leal saber y entender, verdadera (art. 7.3 RPME).

⁹ Para abordar las principales características del PME, vamos a seguir a DOMÍNGUEZ RUIZ, L., *Reclamación de deudas transfronterizas*, cit., págs. 74-82.

Además el requerimiento de pago expresará que se ha expedido basándose únicamente en la información proporcionada por el demandante, sin que la misma haya sido comprobada por el órgano jurisdiccional, tal y como recoge el art. 12.4.a) del RPME.

- **Estructura monofásica:** es decir, se articula en una sola fase, en la cual se emite el requerimiento europeo de pago y frente a ello, el demandado tiene una única oportunidad de oposición. Al ser un procedimiento monitorio puro, basta con que la oposición se exprese con claridad y por escrito, no siendo necesario que se motive la impugnación a la deuda (art. 16 RPME).
- **Supresión del exequátur:** para el requerimiento europeo de pago que haya adquirido fuerza ejecutiva por falta de oposición, el cual será reconocido y ejecutado en los demás Estados miembros, sin necesidad de declaración de ejecutividad y sin posibilidad de impugnar su reconocimiento (art. 19 RPME).
- **No se exige representación de abogado u otro profesional del Derecho:** ni para la petición de requerimiento europeo de pago, ni para la presentación del escrito de oposición (art. 24 RPME).

Por todo ello, el RPME contempla un proceso monitorio europeo caracterizado por ser sencillo, rápido y barato, y por lo tanto cumplir así con el objetivo de *simplificar, acelerar y reducir los costes de litigación en asuntos transfronterizos relativos a créditos pecuniarios no impugnados*, tal y como recoge el art. 1.1 a) del RPME.

3. REGULACIÓN LEGAL

La regulación del PME, como hemos mencionado anteriormente en la introducción del presente trabajo, se encuentra en el *Reglamento (CE) n° 1896/2006 de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo*. No obstante, dicho reglamento ha sido objeto de reforma por el *Reglamento (UE) 2015/2421 del parlamento Europeo y del Consejo de 16 de diciembre de 2015, por el que se modifican el Reglamento (CE) n° 861/2007 por el que se establece un proceso*

europeo de escasa cuantía, y el Reglamento (CE) n° 1986/2006 por el que se establece un proceso monitorio europeo.

En lo que respecta a la aplicación en España del PME, la regulación legal la encontramos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, Disposición final vigésimo tercera: *Medidas para facilitar la aplicación en España del Reglamento (CE) n. ° 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo.* La ley que ha introducido esta nueva Disposición Final, ha sido la Ley 4/2011, de 24 de marzo, de modificación de la LEC, para facilitar la aplicación en España de los procesos europeos monitorio y de escasa cuantía.

Debemos mencionar también otros Reglamentos que influyen o que, de forma subsidiaria, contemplan aspectos del PME, como son:

- El *Reglamento (UE) n° 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*¹⁰ (en adelante RBI bis) respecto a la cual, el RPME se remite en lo relativo a normas de competencia judicial internacional.
- El *Reglamento (CE) 805/2004 por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados*¹¹ (en adelante RTEE), en relación a la notificación de documentos, de forma subsidiaria a lo previsto en el RPME.
- *Directiva 1999/93/CE, de 13 de diciembre de 1999, por la que se establece un marco comunitario para la firma electrónica*¹². Esta Directiva, ha de tenerse en cuenta para la firma por medios electrónicos, tanto de la petición de requerimiento europeo de pago (art. 7.6 RPME), como del escrito de oposición del demandado (art. 16.5 RPME)¹³.

¹⁰ DOUE L 351, de 20 de diciembre de 2015.

¹¹ DOUE L 143/15, de 30 de abril de 2004.

¹² DOUE núm. 13, de 19 de enero de 2000.

¹³ Cfr. GÓMEZ AMIGO, L., *Derecho procesal civil europeo*. Volumen III. *Tutela judicial del crédito en la Unión Europea*, cit., págs. 174-1176.

- *Reglamento 1393/2007, de 13 de noviembre de 2007, relativo a la notificación y al traslado en los demás Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil y mercantil*¹⁴. Para aquellos casos en los que la notificación del requerimiento europeo de pago deba realizarse en otro Estado miembro, habrá de seguirse este Reglamento, aunque dicho requerimiento se notifica al demandado conforme al Derecho nacional (art. 12.5 RPME)¹⁵
- *El Reglamento (CEE, EURATOM) n° 1182/71 del Consejo, de 3 de junio de 1971, por el que se determinan las normas aplicables a los plazos, fechas y términos*¹⁶, relativo al cómputo de los plazos. Se aplica para el cómputo de los plazos en el proceso monitorio europeo (Considerando 28 RPME) y se ha de tener en cuenta fundamentalmente a efectos del cómputo del plazo de 30 días que tiene el demandado para oponerse al requerimiento europeo de pago (art. 16.2 RPME)¹⁷.

4. ÁMBITO DE APLICACIÓN

4.1. Ámbito de aplicación material

4.1.1. Noción de materia civil y mercantil

El artículo 2.1 RPME establece que dicho reglamento *se aplicará en los asuntos transfronterizos en materia civil y mercantil, con independencia de la naturaleza del órgano jurisdiccional. No incluirá, en particular, las materias fiscal, aduanera y administrativa, ni los casos en que el Estado incurra en responsabilidad por acciones u omisiones en el ejercicio de su autoridad («acta iure imperii»)*. Por lo tanto, como señala DOMÍNGUEZ RUIZ, es el Derecho privado patrimonial la materia propia de este instrumento, sin perjuicio de que no todas las materias incluidas en el ámbito del

¹⁴ DOUE núm. 324, de 10 de diciembre de 2007.

¹⁵ Cfr. GÓMEZ AMIGO, L., *Derecho procesal civil europeo*. Volumen III. *Tutela judicial del crédito en la Unión Europea*, cit., págs. 174-1176.

¹⁶ DOUE núm. 124, de 8 de junio de 1971.

¹⁷ Cfr. GÓMEZ AMIGO, L., *Derecho procesal civil europeo*. Volumen III. *Tutela judicial del crédito en la Unión Europea*, cit., págs. 174-1176.

Derecho privado patrimonial entran dentro del ámbito de aplicación del Reglamento. En particular, se excluyen las materias de Derecho público (materias fiscal, aduanera y administrativa, así como la responsabilidad del Estado por el ejercicio de su autoridad). Sin perjuicio de que, como posteriormente analizaremos, no todas las materias que pertenecen al ámbito del Derecho privado patrimonial entran dentro del ámbito de aplicación del RPME¹⁸.

El concepto de materia civil y mercantil, es un concepto autónomo, es decir, no cabe la remisión al ordenamiento interno del Estado miembro. Es un concepto que se rige por el Derecho comunitario, siendo posible que no coincida con los conceptos de materia civil y mercantil dados por cada Estado. Conclusión a la que se ha llegado a través de la jurisprudencia del TJUE¹⁹.

Por otro lado, la naturaleza del órgano jurisdiccional al que corresponda resolver el asunto es irrelevante para calificar el objeto del litigio. Que un asunto, según su materia, se tramite por un orden jurisdiccional u otro, en función de lo determinado por el Derecho interno de cada Estado, no determina el carácter civil o mercantil del mismo a efectos de aplicación del RPME. Por ello, la materia laboral se considera incluida en el ámbito de aplicación del RPME, y es que aunque nuestro ordenamiento tenga un proceso especializado en materia laboral, en cambio, en otros Estados miembros los asuntos surgidos en dicho ámbito siguen los trámites de un proceso civil²⁰.

En base al artículo 2.2 del RPME, se excluyen determinadas materias de la aplicación del RPME, que sí entrarían dentro del ámbito de la materia civil y mercantil, pero sin embargo no entran dentro del ámbito de aplicación del Reglamento:

¹⁸ Cfr. DOMÍNGUEZ RUIZ, L. *Reclamación de deudas transfronterizas*, cit., pág. 102.

¹⁹ Sobre el carácter autónomo del concepto de materia civil y mercantil, pueden verse, entre otros, BONACHERA VILLEGAS, R. y SENÉS MOTILLA, C., “La aplicación del título ejecutivo europeo en el Derecho procesal español”, en *Diario La Ley*, núm. 6241, 2005, apartado 1; o GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J., *El título ejecutivo europeo para créditos no impugnados*, Thomson-Civitas, Cizur Menor (Navarra), 2006, pág. 49.

²⁰ En este sentido GÓMEZ AMIGO, L., *El proceso monitorio europeo*, Thomson Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2008, pág. 65; GARCÍA CANO, S., *Estudio sobre el proceso monitorio europeo*, Thomson Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2008, págs. 90-91; y DOMÍNGUEZ RUIZ, L., *Reclamación de deudas transfronterizas*, cit., págs. 104-105.

El presente Reglamento no se aplicará a:

- a) los regímenes económicos matrimoniales, los testamentos y las sucesiones;*
- b) la quiebra, los procedimientos de liquidación de empresas o de otras personas jurídicas insolventes, los convenios entre quebrado y acreedores y demás procedimientos análogos;*
- c) la seguridad social;*
- d) los créditos derivados de obligaciones extracontractuales, a no ser que:*
 - i) hayan sido objeto de un acuerdo entre las partes o haya habido un reconocimiento de deuda, o*
 - ii) se refieran a deudas líquidas derivadas de una comunidad de propietarios.*

Además, el artículo 2.2. d) del RPME, excluye también de su ámbito de aplicación los créditos derivados de obligaciones extracontractuales, salvo que hayan sido objeto de acuerdo entre las partes o haya habido un reconocimiento de deuda; o bien, se refieran a deudas líquidas derivadas de una comunidad de propietarios.

Ello es así, porque en estos dos supuestos, los créditos pecuniarios que se derivan de la responsabilidad extracontractual serán líquidos, como así exige el artículo 4 del RPME.²¹

4.1.2. Concepto de “asunto transfronterizo”

Partiendo de que los artículos 1.1. a) y 2.1. del RPME, establecen que el PME sólo se aplica, en materia civil y mercantil, a los asuntos transfronterizos, el artículo 3.1. del RPME dispone que *se entenderá por asuntos transfronterizos aquellos en los que al menos una de las partes esté domiciliada o tenga su residencia habitual en un Estado miembro distinto de aquel al que pertenezca el órgano jurisdiccional ante el que se haya presentado la petición.*

Por lo tanto, se debe tener en cuenta tres Estados:

²¹ En este sentido, GÓMEZ AMIGO, L., *Derecho procesal civil europeo*. Volumen III. *Tutela judicial del crédito en la Unión Europea*, cit., pág. 166.

- El del domicilio o residencia habitual del demandante
- El del domicilio o residencia habitual del demandado
- Estado miembro del órgano jurisdiccional al que se solicita el requerimiento europeo de pago

El PME podrá utilizarse sólo en este caso, cuando los tres países o al menos dos de ellos sean distintos, porque entonces estaremos ante un asunto transfronterizo. Es decir, como señala GÓMEZ AMIGO, para que el asunto sea transfronterizo basta con que una de las partes tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado miembro distinto al del órgano jurisdiccional, pero también es posible que ambas partes lo tengan en Estados distintos de aquél. En definitiva, el artículo 3.1 del RPME sólo exige que sean Estados miembros el del tribunal y el de una de las partes, ambos, a su vez, distintos²².

Tal y como establece el artículo 3.2 del RPME, y a efectos del carácter transfronterizo del asunto, el concepto de domicilio de las partes se determinará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 62 y 63 del RBI bis. El primero de ellos, relativo al domicilio de las personas físicas, y el segundo relativo a la determinación del domicilio de las personas jurídicas.

En último lugar, debemos referirnos al tiempo o momento temporal para determinar el carácter transfronterizo de un asunto, siendo éste, el momento de presentación de la petición de requerimiento europeo de pago (art. 3.3 RPME).

En definitiva, y como señala el Informe de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo sobre la aplicación del Reglamento (CE) nº 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un proceso monitorio europeo (en adelante, Informe sobre la aplicación del RPME), el Reglamento se aplica a los litigios transfronterizos en los casos en que al menos una de las partes esté domiciliada o resida habitualmente en un Estado miembro distinto del Estado miembro del órgano jurisdiccional que vaya a conocer del asunto. Además, los

²² Cfr. GÓMEZ AMIGO, L., *Derecho procesal civil europeo*. Volumen III. *Tutela judicial del crédito en la Unión Europea*, cit., págs., 166-169.

usuarios del procedimiento pueden no conocer o no comprender esta limitación del ámbito de aplicación, por lo que pueden tener la expectativa de que un mayor número de sus asuntos estará cubierto por el Reglamento. La confirmación de ello, es que algunas empresas crean artificialmente una situación transfronteriza, tal como prevé el Reglamento, con el fin de beneficiarse de sus ventajas, por ejemplo mediante la cesión de su demanda a una sociedad extranjera. Esto ilustra la percepción de la eficacia de este procedimiento²³.

4.1.3. Créditos dinerarios de importe determinado, vencido y exigible

Atendiendo al artículo 4 del RPME, *se establece el proceso monitorio europeo para el cobro de créditos pecuniarios, de importe determinado, vencidos y exigibles en la fecha en que se presenta la petición de requerimiento europeo de pago*. Vamos, a continuación, a analizar cada una de estas cuestiones²⁴:

- **Cobro de créditos pecuniarios:** esto quiere decir, que el crédito ha de tener naturaleza dineraria o pecuniaria. Por lo tanto, quedan excluidas las obligaciones de hacer o no hacer, así como las de entregar un bien distinto de una cantidad de dinero. También cabe decir, que el crédito que se reclame no tiene que venir expresado en euros de forma obligatoria, sino que es posible reclamar deudas en moneda extranjera.
- **Crédito determinado:** significa que el crédito ha de ser líquido. Por líquido, entendemos aquel crédito cuya cantidad de dinero a reclamar viene previamente determinada o que su cuantificación puede realizarse a través de simples operaciones aritméticas. Quedarían excluidas, las deudas dinerarias cuya cuantificación o determinación precisara realizar valoraciones fácticas o

²³ En este sentido, véase, *Informe de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo sobre la aplicación del Reglamento (CE) nº 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un proceso monitorio europeo* [Bruselas, 13/10/2015, COM (2015) 495 final], pág. 4.

²⁴ Para analizar el presente apartado vamos a seguir la clasificación realizada por DOMÍNGUEZ RUIZ, L, *Reclamación de deudas transfronterizas*, cit., págs. 138-142.

jurídicas²⁵. Igualmente, debemos señalar que en el PME no hay límite de cuantía, por lo que se puede utilizar para reclamar deudas dinerarias de cualquier importe.

- **Crédito vencido y exigible:** en la fecha en que se presente la petición de requerimiento europeo de pago. Es necesario, que haya transcurrido el plazo de cumplimiento para poder reclamarse las deudas, y por tanto haberse producido el vencimiento, siendo una de las condiciones de la exigibilidad. Por otro lado, no son exigibles tampoco ni las deudas sometidas a condición suspensiva, ni las que dependan de una contraprestación aún no realizada. El requisito del vencimiento y la exigibilidad no puede controlarse de oficio el órgano jurisdiccional, ya que, al estar ante un proceso monitorio puro, no es deducible su ausencia de la petición de requerimiento de pago; corresponderá al demandado hacer valer la falta de vencimiento o de exigibilidad a través de la oposición al requerimiento.

4.2. **Ámbito de aplicación territorial**

En cuanto al ámbito de aplicación territorial, el PME es aplicable en todos los Estados miembros de la Unión Europea, salvo Dinamarca (art. 2.3 RPME). Ello es así, porque en virtud de los artículos 1 y 2 del Protocolo núm. 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo a los Tratados de la Unión Europea (en adelante, TUE) y de Funcionamiento de la Unión Europea (en adelante, TFUE), este país no participa en la adopción de medidas propuestas en virtud del Título V de la Tercera parte del TFUE (Espacio de libertad, seguridad y justicia), y por ello, no le son aplicables las mismas. Por lo tanto, Dinamarca tampoco ha participado en la adopción del RPME, no siéndole aplicable ni vinculable (Considerando 32 RPME).

Respecto a Reino Unido e Irlanda, el PME sí le es aplicable, ya que en virtud del artículo 3 del Protocolo núm. 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia, anejo al TUE y TFUE, dichos países notificaron su voluntad de formar parte en la adopción y aplicación del RPME

²⁵ Cfr. GOMEZ AMIGO, L., *Derecho procesal civil europeo*. Volumen III. *Tutela judicial del crédito en la Unión Europea*, cit., pág. 170.

(Considerando 31 RPME). Ahora bien, al igual que ocurre con Dinamarca, los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido e Irlanda establecen que dichos países tampoco participan en la adopción de medidas propuestas en virtud del Título V de la Tercera parte del TFUE, ni le son aplicables dichas medidas. Pero al mismo tiempo, el artículo 3 del Protocolo aplicable al Reino Unido e Irlanda declara que los mismos pueden notificar al Consejo, en un plazo de 3 meses a partir de la presentación al Consejo de una propuesta relativa a dicho ámbito, su deseo de participar en la adopción y aplicación de la medida propuesta, como ha sucedido en este caso. Por lo tanto, dejando a Dinamarca de lado, puede solicitarse la expedición de un requerimiento europeo de pago en cualquier Estado miembro y, asimismo, puede solicitarse la ejecución de un requerimiento europeo de pago ejecutivo en cualquier Estado miembro²⁶.

4.3. Ámbito de aplicación temporal

Al ámbito de aplicación temporal, hace referencia el artículo 33 RPME, el cual establece que el mismo entró en vigor al día siguiente al de su publicación en el DOUE, siendo ese día el 31 de diciembre de 2006. Ahora bien, la fecha de aplicación del RPME es el 12 de diciembre de 2008, salvo los artículos 28 (*Información relativa a los gastos de notificación y la ejecución*), 29 (*Información relativa a la competencia judicial, a los procedimientos de revisión, a los medios de comunicación y a las lenguas*), 30 (*Modificación de los anexos*) y 31 (*Comité*). Todos ellos ya eran aplicables a partir del 12 de junio de 2008.

Como ya hemos mencionado en apartados anteriores, dicho reglamento ha sido objeto de reforma por el *Reglamento (UE) 2015/2421 del parlamento Europeo y del Consejo de 16 de diciembre de 2015, por el que se modifican el Reglamento (CE) n° 861/2007 por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía, y el Reglamento (CE) n° 1986/2006 por el que se establece un proceso monitorio europeo*. A tenor de su artículo 3, el mismo entró en vigor a los veinte días de su publicación en el DOUE, siendo dicha fecha el 13 de Enero de 2016. Ahora bien, en cuanto a su

²⁶ Cfr. GÓMEZ AMIGO, L., *Derecho procesal civil europeo*. Volumen III. *Tutela judicial del crédito en la Unión Europea*, cit., págs. 172-173.

aplicación, ésta no tendrá lugar hasta el 14 de julio de 2017, excepto el artículo 1, apartado 16, por el que se modifica el artículo 25 del RPEEC, tal y como recoge también su artículo 3.

Igualmente, en lo relativo a la aplicación en España del PME, la regulación legal la encontramos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, Disposición final vigésimo tercera: *Medidas para facilitar la aplicación en España del Reglamento (CE) n.º 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo*. La ley que ha introducido esta nueva Disposición Final, ha sido la Ley 4/2011, de 24 de marzo, de modificación de la LEC, para facilitar la aplicación en España de los procesos europeos monitorio y de escasa cuantía. Dicha ley, a tenor de su Disposición final segunda, entró en vigor a los veinte días de su publicación en el BOE, es decir, a partir del 14 de abril de 2011, siendo, por tanto, aplicable a partir de ese día y por ende también la nueva Disposición final vigésimo tercera de la LEC.

5. NORMAS DE COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL Y NACIONAL

Un elemento importante a la hora de estudiar el PME, es la competencia judicial, en concreto, las normas de competencia judicial relativas a dicho proceso, de las cuales podemos diferenciar, las que son de índole internacional y las de ámbito nacional.

5.1. Competencia judicial internacional

La competencia judicial internacional en el PME se encuentra recogida en el artículo 6 del RPME, contemplando una regla general en su apartado 1º y una especial en materia de consumidores en su apartado 2º.

El artículo 6.1 RPME establece que *“a efectos de la aplicación del presente Reglamento, la competencia judicial se determinará con arreglo a las normas de Derecho comunitario aplicables en la materia, en particular el Reglamento (CE) nº 44/2001”*. No obstante, dicha remisión debe entenderse ya hecha al Reglamento 1215/2012 (Reglamento Bruselas I bis).

Por lo tanto se sigue lo dispuesto en el RBI bis, el cual estructura los foros de competencia judicial internacional de manera jerárquica. En el primer nivel se encuentran las competencias exclusivas recogidas en el artículo 24 RBI bis, es decir, una serie de materias que atribuyen competencia exclusiva a los tribunales de un Estado miembro. Un segundo nivel, que se aplicaría en defecto de dichas materias, esto es, la sumisión de las partes, la cual puede ser a su vez expresa o tácita, prevaleciendo la última sobre la primera. Y un tercer nivel, que operaría cuando no fueran aplicables ninguno de los dos anteriores. No obstante, es necesario hacer dos matizaciones en relación a estos foros de competencia del RBI bis. La primera, que en el PME no es aplicable la sumisión tácita; y la segunda que el PME contempla su propia norma de competencia en materia de contratos celebrados por los consumidores. No cabe sumisión tácita ya que el deudor puede formular oposición al requerimiento de pago y en ese caso se iniciaría un proceso declarativo, por lo que cabría en un proceso posterior pero no en el monitorio. Y en lo que respecta a la norma especial y exclusiva relativa a los contratos celebrados por los consumidores, el artículo 6.2 RPME, exige que la demanda se dirija contra un consumidor y que, además, el crédito se refiera a un contrato celebrado por éste para un fin ajeno a su actividad profesional. En este caso, la competencia correspondería exclusivamente a los tribunales del Estado miembro donde tenga su domicilio el demandado, o lo que es lo mismo, el consumidor. En este caso, para fijar el mismo, se debe estar a lo dispuesto en el artículo 62 RBI bis, relativo a las reglas para determinar el domicilio de las personas físicas²⁷.

5.2. Competencia judicial nacional

En relación a la competencia judicial nacional, debemos estar a lo dispuesto en la Disposición final 23ª de la LEC.

En su apartado primero, otorga de forma exclusiva y excluyente, al Juzgado de Primera Instancia la jurisdicción y competencia objetiva para expedir el requerimiento europeo de pago. Siguiendo a GÓMEZ AMIGO, la opción adoptada por el legislador

²⁷ En este sentido véase, DOMÍNGUEZ RUIZ, L. *Reclamación de deudas transfronterizas*, cit., págs. 174-176.

español parece adecuada, ya que se facilita la posición de aquellos demandantes que no sean españoles, los cuales no han de por qué conocer cómo se distribuye en España la jurisdicción y competencia objetiva entre los Juzgados de primera Instancia, de lo Mercantil y de lo Social²⁸.

Del mismo modo, también dispone dicho apartado 1 en su párrafo segundo, la competencia territorial de los tribunales españoles, estableciendo una remisión al RBI bis, y en lo no previsto, a la legislación procesal española, en concreto, a la LEC en sus artículos 50 a 60, los cuales regulan las normas de competencia territorial, contemplando fueros generales y especiales así como sumisión expresa, pero no tácita por lo ya expuesto anteriormente. Así, el artículo 813 de la LEC establece la competencia territorial interna de acuerdo a la proximidad del pleito con el domicilio o residencia del demandado, lo que podría provocar un desajuste entre las reglas de competencia judicial internacional del RBI bis (al cual se remite el art. 6 RPME) y nuestras reglas de competencia judicial interna. Por ello, en relación a la competencia territorial interna se estará al foro especial del domicilio del demandado establecido en el RPME y no a las reglas del RBI bis²⁹.

Ahora bien, por lo que respecta a cuál es el tribunal competente en caso de que el demandado presente oposición y el asunto siga tramitándose por las normas del proceso civil ordinario español (art. 17.1 RPME), el apartado 8 de la Disposición final 23^a de la LEC dispone que *en el caso de que se presente escrito de oposición en el plazo señalado, el secretario judicial comunicará al demandante que ha de instar la continuación del asunto por el procedimiento que corresponda con arreglo a las normas procesales españolas ante el Juzgado de Primera Instancia, de lo Mercantil o de lo Social que corresponda, a menos que ya hubiera solicitado expresamente que, en dicho supuesto, se ponga fin al proceso.* El que se elija uno u otro tribunal se hará en atención a la relación jurídica de la que derive el crédito pecuniario objeto de

²⁸ Cfr. GÓMEZ AMIGO, L., “La tramitación del proceso monitorio europeo en España”, en *Revista Aranzadi doctrinal*, núm. 3, 2011, págs. 5-9.

²⁹ En este sentido, GÓMEZ AMIGO, L., *Derecho procesal civil europeo*. Volumen III. *Tutela judicial del crédito en la Unión Europea*, cit., pág. 182, y DOMÍNGUEZ RUIZ, L. *Reclamación de deudas transfronterizas*, cit., págs. 176-180.

reclamación, es decir, si la relación jurídica fuera laboral, corresponderá al Juzgado de lo Social y se seguirán las reglas de la Ley reguladora de la jurisdicción social; y si, de acuerdo con el crédito reclamado, correspondiera la competencia a los Juzgados de Primera Instancia o de lo Mercantil, serían aplicables las normas del proceso monitorio interno en materia de oposición, disponiendo la transformación del proceso monitorio en proceso declarativo, por lo que parece que el apartado 8 de dicha Disposición final debe interpretarse en sentido literal, por lo que necesariamente se deberá dar inicio al proceso declarativo posterior mediante la presentación de la correspondiente demanda³⁰.

6. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Para abordar la cuestión relativa a la tramitación del PME, nos referiremos tanto a lo regulado por el RPME como a lo contemplado por la Disposición final 23 de la LEC, en relación a la aplicación del PME en España.

Como ya hemos mencionado, el PME es un proceso europeo uniforme, es decir, su tramitación, en lo que respecta a sus aspectos esenciales, es igual para todos los Estados miembros. No obstante, para algunas cuestiones concretas, el RPME se remite al Derecho nacional de los Estados miembros, y por otro lado, el artículo 26 establece una cláusula de supletoriedad, conforme a la cual, todas las cuestiones procesales no tratadas expresamente por el RPME se rigen por el Derecho nacional. En este sentido, el apartado 11 de la Disposición final 23 de la LEC, establece que todo lo que no esté previsto en el RPME en lo relativo a la expedición de un requerimiento europeo de pago se regirá por lo dispuesto en la LEC para el proceso monitorio español³¹.

Debemos mencionar en este punto, lo dispuesto en el Informe sobre la aplicación del RPME el cual señala que cinco Estados miembros han concentrado la competencia para tramitar los requerimientos de pago europeos en un único órgano jurisdiccional, y que, en los demás Estados miembros, los tribunales regionales y de distrito (o los

³⁰ Cfr. GÓMEZ AMIGO, L., *Derecho procesal civil europeo*. Volumen III. *Tutela judicial del crédito en la Unión Europea*, cit., págs. 203-204, y DOMÍNGUEZ RUIZ, L. *Reclamación de deudas transfronterizas*, cit., págs. 176-180.

³¹ Cfr. GÓMEZ AMIGO, L., *Derecho procesal civil europeo*. Volumen III. *Tutela judicial del crédito en la Unión Europea*, cit., págs. 184.

notarios, por ejemplo, en Hungría) son competentes para dictar requerimientos de pago europeos. Por otra parte, incluso si el requerimiento de pago europeo es un procedimiento escrito, los ciudadanos, especialmente los consumidores, pueden preferir con todo presentar sus demandas ante su órgano jurisdiccional local competente. No obstante, a la luz del carácter escrito y no contencioso del procedimiento, sin debate sobre el fondo de la demanda, y por lo tanto especialmente apto para su tramitación electrónica, el PME parece más adecuado para su tramitación centralizada que otros procedimientos que requieren un debate sobre el fondo y el examen de las pruebas y, por consiguiente, una mayor proximidad del órgano jurisdiccional a las partes en litigio³².

6.1. Tramitación por medio de formularios

El PME se caracteriza porque su tramitación se realiza por medio de formularios, utilizados en todos sus actos procesales, es decir, tanto para los escritos de las partes como para las resoluciones del tribunal. De esta forma, se contribuye a lograr el objetivo de simplificar el procedimiento y establecer un cauce procesal eficaz para la tutela transfronteriza de los créditos no impugnados.

Se trata de siete formularios de uso obligatorio, tanto para las partes como para el tribunal, con una sola excepción en lo relativo a la oposición al requerimiento europeo de pago por parte del demandado, para lo cual es posible utilizar cualquier otro escrito en el que quede expresado con claridad la oposición (considerando 23 del RPEEC).

Dichos formularios, se encuentran recogidos en los Anexos del RPME, publicados en el DOUE, aunque los formularios contenidos en la versión española del RPME contienen errores y no están traducidos completamente. Esto ya no sucede en la versión que publica la página del *Atlas Judicial Europea en materia civil*, en la cual es posible acceder a los formularios del Reglamento en todas las lenguas, entre ellas en

³² Cfr. *Informe de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo sobre la aplicación del Reglamento (CE) n° 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un proceso monitorio europeo*, cit., págs. 4-5.

español, y sin errores³³. Aunque a día de hoy ya sólo puede accederse a ellos a través del *Portal Europeo de e-Justicia*³⁴.

Los formularios contenidos en los Anexos del RPME y necesarios para la tramitación del PME, son un total de siete:

- Formulario A: *Petición de requerimiento europeo de pago* (art. 7.1 RPME).
- Formulario B: *Solicitud al demandante de que complete o rectifique una petición de requerimiento europeo de pago* (art. 9.1 RPME).
- Formulario C: *Propuesta de que el demandante modifique una petición de requerimiento europeo de pago* (art. 10.1 RPME).
- Formulario D: *Decisión de desestimación de una petición de requerimiento europeo de pago* (art. 11.1 RPME).
- Formulario E: *Requerimiento europeo de pago* (art. 12.1 RPME).
- Formulario F: *Oposición al requerimiento europeo de pago* (art. 16.1 RPME).
- Formulario G: *Declaración de ejecutividad* (art. 18.1 RPME).

Realmente, lo que se pretende con este sistema de formularios es que la tramitación del PME sea informatizada, pudiéndose cumplimentar los formularios y ser traducidos de manera íntegra y automática a la lengua del tribunal al que se haya de remitir. Y dicha remisión se realizará on-line y de forma segura³⁵.

³³ Cfr. DOMÍNGUEZ RUIZ, L., *Reclamación de deudas transfronterizas*, cit., pág. 187.

³⁴ https://e-justice.europa.eu/content_european_payment_order_forms-156-es.do

³⁵ Cfr. GASCÓN INCHAUSTI, F., “La e-justicia en la Unión Europea: balance de situación y planes para el futuro (en diciembre de 2009)”, en *Presente y futuro de la e-Justicia en España y en la Unión Europea* (coord. SENÉS MOTILLA, C.), Aranzadi Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2010, pág. 117.

Un estudio en profundidad sobre la tramitación telemática del PME puede verse en DOMÍNGUEZ RUIZ, L., “La tramitación telemática en los procedimientos europeos monitorio y de escasa cuantía”, en *Fodertics II: Hacia una Justicia 2.0. Estudios sobre Derecho y Nuevas Tecnologías* (coord. BUENO DE MATA, F.), Ratio Legis Ediciones, Salamanca, 2014, págs. 221-239.

Como nos encontramos ante un proceso monitorio puro, el requerimiento europeo de pago se emite sin comprobar la información proporcionada por el demandante, y por ello, la utilización de formularios permite la tramitación electrónica de las actuaciones y la desmaterialización del procedimiento. De esta forma, y a tenor de lo dispuesto en los artículos 7.5 y 16.4 del RPME, tanto la petición de requerimiento europeo de pago como el escrito de oposición pueden presentarse por medios electrónicos. También, el artículo 8 dispone que el examen de la petición de requerimiento europeo de pago podrá revestir la forma de un procedimiento automatizado³⁶.

La cuestión más importante aquí es ver la relación que hay entre los formularios y las resoluciones del órgano jurisdiccional. Es decir, decidir si los formularios B, C, D, E y G, los cuales corresponden al órgano jurisdiccional, son las propias resoluciones del tribunal o por el contrario, éste debe dictar sus resoluciones en la forma tradicional prevista por su Derecho nacional y utilizar los formularios para comunicar las resoluciones a las partes. Siguiendo a parte de la doctrina, no parece que esta cuestión sea posible resolverse con carácter general, ya que, en virtud del artículo 26 del RPME, debe entenderse remitida al Derecho nacional de los Estados miembros. Ahora bien, por la agilidad del procedimiento y por la posibilidad de su tramitación completamente informatizada, debe entenderse que el órgano jurisdiccional ha de dictar su resolución en la forma del propio formulario, el cual así mismo servirá para comunicarla a las partes³⁷.

Aplicación en España

En lo que respecta a la tramitación del PME por medio de formularios, el apartado 12 de la Disposición final 23 de la LEC, establece que los originales de los formularios contenidos en los anexos del RPME integrarán el procedimiento, tanto en

³⁶ En este sentido véase, GÓMEZ AMIGO, L., *Derecho procesal civil europeo*. Volumen III. *Tutela judicial del crédito en la Unión Europea*, cit., págs. 185.

³⁷ En este sentido véase GÓMEZ AMIGO, L., *Derecho procesal civil europeo*. Volumen III. *Tutela judicial del crédito en la Unión Europea*, cit., págs. 186, y “La tramitación del proceso monitorio europeo en España”, cit., pág. 6.

los casos en que España sea Estado emisor del requerimiento europeo de pago, como en los casos en que España sea Estado de ejecución del mismo. A dichos efectos, se expedirán las copias testimoniadas que correspondan. De esta manera, da solución nuestro ordenamiento a la cuestión planteada anteriormente respecto a la relación existente entre los formularios y las resoluciones del tribunal. Así el legislador español entiende la utilización de los formularios como la forma para dictar las resoluciones procedentes en el proceso monitorio europeo.

En materia de formularios, la Disposición final 23, también establece lo siguiente:

- En relación al formulario B (apartado 3): *Formulada una petición de requerimiento europeo de pago, el secretario judicial mediante decreto y en la forma prevista en el formulario B del anexo II del Reglamento (CE) n.º 1896/2006, podrá instar al demandante para que complete o rectifique su petición, salvo que ésta sea manifiestamente infundada o inadmisibile, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del citado Reglamento, en cuyo caso resolverá el juez mediante auto.*
- En relación al formulario C (apartado 4): *Si los requisitos establecidos en los artículos 2, 3, 4, 6 y 7 del Reglamento (CE) n.º 1896/2006 se dan únicamente respecto de una parte de la petición, el secretario judicial dará traslado al juez, quien, en su caso, mediante auto y en la forma prevista en el formulario C del anexo III planteará al demandante aceptar o rechazar una propuesta de requerimiento europeo de pago por el importe que especifique, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del citado Reglamento.*
- En relación a los formularios E y G (apartados 6 y 8): aquí, en cuanto a la expedición del requerimiento y su declaración de ejecutividad, se harán por medio de decreto del secretario, y tal y como señalan dichos formularios.

- En relación al formulario D (apartado 5): *La desestimación de la petición de requerimiento europeo de pago se adoptará mediante auto, de conformidad con el artículo 11. Igualmente, se informará al demandante de los motivos de la desestimación en la forma prevista en el formulario D del anexo IV del Reglamento (CE) n.º 1896/2006. Dicho auto no será susceptible de recurso.*

6.2. Petición de requerimiento europeo de pago y régimen de admisión

6.2.1. La petición de requerimiento europeo de pago

A tenor del artículo 7 del RPME, éste proceso comienza con la presentación de la petición de requerimiento europeo de pago por parte del demandante cumplimentando el formulario A recogido en el Anexo I del RPME. En dicha petición, se han de rellenar una serie de extremos:

a) Nombre y dirección de las partes (demandante y demandado), y en su caso, a sus representantes, tanto voluntarios como legales, así como el órgano jurisdiccional ante el que debe presentarse la petición.

b) El importe de la deuda, que incluirá el capital principal, y si es el caso, los intereses, penalizaciones contractuales y costas.

c) La causa de pedir, describiendo las circunstancias invocadas como fundamento de la deuda y, en su caso, de los intereses reclamados. Además, también, ha de incluirse una descripción de los medios de prueba que acrediten la deuda.

d) Los criterios de competencia judicial.

e) El carácter transfronterizo del asunto, para lo cual ha de indicarse el Estado del domicilio o residencia habitual del demandante; por otra parte, el Estado del domicilio o residencia habitual del demandado; y por último, el Estado del órgano jurisdiccional ante el que se presenta la demanda.

Aplicación en España

El apartado 2 de la Disposición Final 23 de la LEC, establece que no debe adjuntarse documentación alguna a la petición de requerimiento europeo de pago, ya que será inadmitida. Es por ello, que de esta forma se garantiza el carácter de proceso monitorio puro del europeo, el cual ha de coexistir con el proceso monitorio español, que sí exige acreditar la documentación de la deuda³⁸.

6.2.2. Examen de la petición y posibilidad de completar o rectificar la petición, o de modificarla.

A este respecto, el artículo 8 del RPME, nos dice que recibida la petición de requerimiento europeo de pago por parte del órgano jurisdiccional, éste deberá examinarla lo antes posible, para comprobar si es admisible y si resulta fundada. La forma de llevar a cabo este control de admisibilidad, es comprobando si se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 2, 3, 4, 6 y 7 del RPME, los cuales se refieren al ámbito de aplicación del Reglamento; al carácter transfronterizo del asunto; al tipo de crédito que se reclama; a la competencia del órgano jurisdiccional; y al cumplimiento de las exigencias contempladas en el artículo 7 del RPME para la petición de requerimiento europeo de pago. Además, en lo que respecta al control del fundamento de la petición, se llevará a cabo el mismo a los solos efectos de rechazarla cuando sea manifiestamente infundada [art. 11.1 b) RPME].

Conforme al artículo 9 del RPME, si no se cumplen los requisitos del artículo 7, el órgano jurisdiccional concederá al demandante la posibilidad de completar o rectificar la petición, salvo que la misma sea manifiestamente infundada o inadmisibile. Para tal fin, se utilizará el formulario B recogido en el Anexo II del RPME. Al demandante se le concede la posibilidad para completar omisiones en el formulario de petición (relativas a las partes y representantes de las mismas; criterios de competencia del órgano jurisdiccional; carácter transfronterizo del asunto; datos bancarios; intereses; etc) o para rectificar la lengua en la que se ha cumplimentado el mismo.

³⁸ Cfr., GÓMEZ AMIGO, L., *Derecho procesal civil europeo*. Volumen III. *Tutela judicial del crédito en la Unión Europea*, cit., págs. 189

Para ello, el órgano jurisdiccional concederá al demandante un plazo de tiempo adecuado a las circunstancias, pudiendo prorrogarlo de manera discrecional.

Aplicación en España

A tal respecto, el apartado 3 de la Disposición Final 23 de la LEC, establece que la propuesta para completar o rectificar la petición de requerimiento europeo de pago la realizará el secretario judicial, mediante decreto y en la forma prevista en el formulario B.

Además, el RPME contempla la posibilidad de modificar la petición. A ello se refiere el artículo 10, el cual establece que si los requisitos para la emisión del requerimiento europeo de pago se cumplen sólo respecto de una parte de la petición, el órgano jurisdiccional planteará al demandante mediante el formulario C la modificación de su petición, además de informarle de las consecuencias de su decisión. El demandante podrá aceptar la propuesta de requerimiento europeo de pago parcial (por el importe que indique el órgano jurisdiccional), o rechazarla. En el caso de que la aceptara, éste debe devolver el formulario C al órgano jurisdiccional, en el plazo fijado por éste último (el cual, como hemos dicho anteriormente, será adecuado a las circunstancias, pudiendo ser prorrogado de manera discrecional). Aceptada la propuesta, se expedirá el requerimiento europeo de pago respecto de la parte aceptada y la parte restante del crédito podrá ser reclamada con arreglo al Derecho nacional.

El apartado 4 de la Disposición Final 23 de la LEC, a tal respecto, establece que el secretario judicial dará traslado al juez quien, en su caso, mediante auto y en la forma prevista en el formulario C, planteará al demandante una propuesta de requerimiento europeo de pago parcial. Si se acepta la misma, la parte restante del crédito inicial podrá reclamarse a través del juicio correspondiente con arreglo a las normas procesales nacionales o comunitarias.

Pero además, como señala GÓMEZ AMIGO, la Ley 4/2011, de 24 de marzo, de modificación de la LEC, para facilitar la aplicación en España de los procesos europeos monitorio y de escasa cuantía, modifica también el proceso monitorio español, introduciendo, en el artículo 815 de la LEC, la posibilidad de plantear al acreedor una

propuesta de requerimiento europeo de pago parcial, en consonancia con lo previsto en el proceso monitorio europeo³⁹.

6.2.3. Desestimación de la petición

A ello se refiere el artículo 11 del RPME, el cual establece que si la petición no cumple los requisitos de admisibilidad del PME (arts. 2, 3, 4, 6 y 7 RPME), es manifiestamente infundada, o al demandante le han concedido la oportunidad de completar, rectificar o modificar su petición de requerimiento europeo de pago y no envía su respuesta en plazo, el órgano jurisdiccional desestimará la misma. En este caso, los motivos de la desestimación serán comunicados al demandante mediante el formulario D. Contra la desestimación no cabrá recurso, lo que no impide que el demandante pueda reclamar su crédito mediante una nueva petición de requerimiento europeo de pago o por cualquier otro proceso establecido con arreglo al Derecho de un Estado miembro⁴⁰.

Aplicación en España

El apartado 5 de la Disposición Final 23 de la LEC, establece que la desestimación de la petición de requerimiento europeo de pago se adoptará mediante auto, y que igualmente se informará al demandante de los motivos de la desestimación en la forma prevista por el formulario D. Igualmente, concreta que dicho auto no será susceptible de recurso.

6.3. Expedición del requerimiento europeo de pago y notificación al demandado

6.3.1. Expedición del requerimiento europeo de pago

En virtud del artículo 12 del RPME, si se cumplen los requisitos de admisibilidad y la petición no resulta infundada, el órgano jurisdiccional expedirá el

³⁹ Cfr. GÓMEZ AMIGO, L., *Derecho procesal civil europeo*. Volumen III. *Tutela judicial del crédito en la Unión Europea*, cit., págs. 194.

⁴⁰ Cfr. DOMÍNGUEZ RUIZ, L. *Reclamación de deudas transfronterizas*, cit., pág. 190.

requerimiento europeo de pago lo antes posible y, como regla general, en el plazo de 30 días desde la fecha de presentación de la petición, sin incluir en dicho plazo el tiempo empleado por el demandante para completar, rectificar o modificar su petición. El requerimiento se expedirá mediante el formulario E, y en el mismo se le informará al demandado, entre otros aspectos, sobre la posibilidad de pagar la cantidad indicada u oponerse al requerimiento europeo de pago, así como de que la falta de oposición determina la adquisición de fuerza ejecutiva del requerimiento.

Aplicación en España

En lo relativo a la expedición del requerimiento europeo de pago, el apartado 6 de la Disposición final 23 de la LEC, establece que *“la expedición de un requerimiento europeo de pago se adoptará mediante decreto en el plazo máximo de treinta días desde la fecha de presentación de la petición, y en la forma prevista en el formulario E del anexo V del Reglamento (CE) n.º 1896/2006, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del citado Reglamento.*

El plazo de treinta días no comprenderá el tiempo empleado por el demandante para completar, rectificar o modificar la petición”.

6.3.2. Notificación del requerimiento europeo de pago

La notificación es un elemento esencial en cualquier procedimiento, pero si además nos encontramos ante un procedimiento que versa sobre asuntos transfronterizos dicha importancia aumenta. Y es que es necesario regular un régimen de notificación adecuado para aquellos supuestos en los que la persona que recibe la notificación tiene su domicilio en un Estado miembro distinto al que se desarrolla el proceso. Además, en un procedimiento como el PME en el que la deuda reclamada adquiere fuerza ejecutiva ante la ausencia de oposición del demandado es necesario normas estrictas que regulen el régimen de notificación⁴¹.

⁴¹ En este sentido, DOMÍNGUEZ RUIZ, L., *“Reclamación de deudas transfronterizas”*, cit., pág. 202.

Según el artículo 12.5 del RPME, el requerimiento ha de notificarse al demandado conforme al Derecho nacional, pero por medio de alguna forma que cumpla los requisitos a los que se refieren los artículos 13, 14 y 15 del RPME.

A continuación, pasamos a analizar cada uno de estos artículos, los cuales recogen esos requisitos mínimos para la notificación:

El artículo 13 del RPME, regula la **notificación con acuse de recibo por parte del demandado**. El mismo recoge las siguientes formas de notificación mediante este sistema:

“El requerimiento europeo de pago podrá notificarse al demandado de conformidad con el Derecho nacional del Estado en el que deba realizarse la notificación de alguna de las siguientes formas:

a) notificación personal acreditada por acuse de recibo, en el que conste la fecha de recepción, firmado por el demandado;

b) notificación personal acreditada por un documento, firmado por la persona competente que la haya realizado, en el que declare que el demandado recibió el documento o que se negó a recibirlo sin motivo legítimo y en el que conste la fecha de la notificación;

c) notificación por correo acreditada mediante acuse de recibo, en el que conste la fecha de recepción, firmado y reenviado por el demandado;

d) notificación por medios electrónicos como telecopia o correo electrónico, acreditada mediante acuse de recibo, en el que conste la fecha de recepción, firmado y reenviado por el demandado”.

El artículo 14 del RPME, regula la **notificación sin acuse de recibo por parte del demandado**. El mismo recoge las siguientes formas de notificación mediante este sistema (art. 14.1 RPME):

“El requerimiento europeo de pago podrá asimismo notificarse al demandado de conformidad con el Derecho nacional del Estado en el que deba realizarse la notificación de alguna de las siguientes formas:

- a) notificación personal, en el domicilio del demandado, a personas que vivan en la misma dirección que este, o que estén empleadas en ese lugar;*
- b) en caso de un demandado que sea trabajador por cuenta propia, o de una persona jurídica, notificación personal, en el establecimiento comercial del demandado, a personas empleadas por él;*
- c) depósito del requerimiento en el buzón del demandado;*
- d) depósito del requerimiento en una oficina de correos o ante las autoridades públicas competentes y notificación escrita de dicho depósito en el buzón del demandado, si en la notificación escrita consta claramente el carácter judicial del escrito o el hecho de que tiene como efecto jurídico hacer efectiva la notificación y, por tanto, constituir la fecha de inicio del cómputo de los plazos pertinentes;*
- e) notificación por correo sin acuse de recibo con arreglo al apartado 3 cuando el demandado esté domiciliado en el Estado miembro de origen;*
- f) por medios electrónicos con acuse de recibo acreditado mediante una confirmación automática de entrega, siempre que el demandado haya aceptado expresamente con anterioridad este medio de notificación”.*

Por otro lado, el artículo 14.2. del RPME, señala que *“a efectos del presente Reglamento, no será admisible la notificación con arreglo al apartado 1 si no se conoce con certeza el domicilio del demandado”.*

Finalmente el apartado 3 del artículo 14 del RPME, nos dice lo siguiente:

“Dará fe de la notificación realizada con arreglo al apartado 1, letras a), b), c) y d):

a) un documento firmado por la persona competente que haya efectuado la notificación, en el que consten:

i) la forma utilizada para la notificación,

y

ii) la fecha de la notificación,

y

iii) cuando el requerimiento se haya notificado a una persona distinta del demandado, el nombre de dicha persona y su relación con el demandado,

o bien

b) un acuse de recibo de la persona que haya recibido la notificación a efectos del apartado 1, letras a) y b)".

Es decir, aunque se trate de medios de comunicación sin acuse de recibo, para asegurar una alta probabilidad de su recepción, se exige estas formas de acreditación a las que se refiere este apartado 3.

Por su parte, el artículo 15 del RPME, hace referencia a la **notificación a un representante del demandado**, estableciendo que “*la notificación con arreglo a los artículos 13 o 14 podrá realizarse asimismo a un representante del demandado*”.

Por tanto, el RPME no establece un sistema uniforme de notificaciones, sino una serie de requisitos o normas mínimas que han de cumplir los sistemas de notificación de los Estados miembros. Es por ello, que el establecimiento de un PME no obliga a que los Estados miembros modifiquen su régimen de notificaciones. Es decir, para la notificación del requerimiento europeo de pago sólo son válidos los medios de notificación de los ordenamientos nacionales que cumplan los requisitos de los artículos 13 y 14, pero no todos los medios del RPME deben estar previstos o ser aplicables en dichos ordenamientos. Basta con que el Estado miembro cuente con un solo medio de notificación que se acomode a lo establecido por los artículos 13 y 14 para que se pueda notificar el requerimiento europeo de pago⁴².

Aplicación en España

El apartado 10 de la Disposición Final 23 de la LEC, establece que “*las notificaciones efectuadas por el tribunal con ocasión de la tramitación de un proceso monitorio europeo y de la expedición del requerimiento europeo de pago se llevarán a*

⁴² Cfr. GÓMEZ AMIGO, L., *Derecho procesal civil europeo*. Volumen III. *Tutela judicial del crédito en la Unión Europea*, cit., págs. 198.

cabo con arreglo a lo dispuesto en esta Ley, siempre que se trate de medios de comunicación previstos en el Reglamento (CE) n.º 1896/2006, prioritariamente por medios informáticos o telemáticos y, en su defecto, por cualquier otro medio que también permita tener constancia de la entrega al demandado del acto de comunicación”.

Debemos señalar, que todas las formas de notificación previstas por la LEC para realizar el primer emplazamiento o citación al demandado son, por lo general, compatibles con las exigencias del RPME, con una excepción al respecto: la notificación por medio de edictos (arts. 156.4, 157.2 y 164 LEC). En este sentido, el Considerando 19 del RPME, señala que *para la notificación del requerimiento europeo de pago, ningún método de notificación que se base en una ficción legal del cumplimiento de estas normas mínimas debe considerarse suficiente*⁴³.

6.4. CONDUCTAS POSIBLES DEL DEMANDADO ANTE EL REQUERIMIENTO EUROPEO DE PAGO.

Como vamos analizar, a continuación, el demandado ante el requerimiento europeo de pago puede actuar de tres maneras distintas: puede pagar, puede oponerse o puede que no pague ni se oponga.

6.4.1. Pago

Una vez se le ha notificado al demandado el requerimiento europeo de pago, éste puede optar por el pago al demandante, aunque esto no será lo habitual. A este respecto, en el formulario A de petición del requerimiento (apartado 5.2) el demandante puede indicar sus datos bancarios para el pago de la deuda por parte del demandado. Ahora bien, al ser esta indicación de carácter facultativo, es posible cualquier forma de pago, aunque es aconsejable que el demandante indique sus datos bancarios⁴⁴.

⁴³ Cfr. GÓMEZ AMIGO, L., *Derecho procesal civil europeo*. Volumen III. *Tutela judicial del crédito en la Unión Europea*, cit., págs. 200.

⁴⁴ Cfr. GÓMEZ AMIGO, L., *Derecho procesal civil europeo*. Volumen III. *Tutela judicial del crédito en la Unión Europea*, cit., págs. 200-201.

Con el pago, el PME termina, y por lo tanto, el requerimiento europeo de pago decae, no pudiendo ya adquirir fuerza ejecutiva. No obstante, para que ello sea así, el pago ha de constarle al tribunal, recayendo sobre el demandado la carga de acreditarlo. Aunque el RPME no dice nada al respecto, parece ser que el único pago que produce la terminación del proceso es el pago completo de la cantidad total que figura en el requerimiento europeo de pago. Si no abarca todas las partidas, dicho pago ha de ser rechazado por el tribunal e implicar la declaración de ejecutividad del mismo. En este caso, si el demandado considera improcedente algunas de estas partidas, únicamente habrá de oponerse⁴⁵.

6.4.2. Oposición al requerimiento europeo de pago y decisión de la controversia en un proceso declarativo ordinario.

El artículo 16 del RPME se refiere a la oposición al requerimiento europeo de pago. El mismo establece en su apartado 1 que (para los casos en los que el demandado discuta la deuda cuyo pago se le reclama por medio del requerimiento europeo de pago, y quiere que éste adquiera fuerza ejecutiva), *el demandado podrá presentar escrito de oposición al requerimiento europeo de pago ante el órgano jurisdiccional de origen, valiéndose del formulario F que figura en el anexo VI, que se le remitirá adjunto al requerimiento europeo de pago.*

Los extremos que ha de controlar el tribunal en cuanto a la oposición del demandado son, principalmente: que se presente mediante escrito, dentro de plazo, firmado por el demandado o su representante, y que dicho escrito exprese con claridad la voluntad de oponerse, sin necesidad de motivar la oposición.

Respecto a la forma de presentación del escrito de oposición, se refieren los apartados 4 y 5 de dicho artículo estableciendo que es posible la presentación del mismo en papel o por cualquier otro medio de comunicación aceptado por el Estado miembro de origen y disponible en el órgano jurisdiccional, incluido también el soporte electrónico, para cuyo caso ha de incorporar la firma electrónica.

⁴⁵ Cfr. GÓMEZ AMIGO, L., *Derecho procesal civil europeo*. Volumen III. *Tutela judicial del crédito en la Unión Europea*, cit., págs. 201.

Por otro lado, el artículo 17 del RPME se refiere a los efectos de la presentación de un escrito de oposición, estableciendo en apartado 1 que *“en caso de que se presente un escrito de oposición en el plazo señalado en el artículo 16, apartado 2, el proceso continuará ante los órganos jurisdiccionales competentes del Estado miembro de origen con arreglo a las normas del proceso civil ordinario que corresponda, a menos que el demandante haya solicitado expresamente que, en dicho supuesto, se ponga fin al proceso.*

En caso de que el demandante haya reclamado su crédito por el proceso monitorio europeo, el Derecho nacional no perjudicará en ningún caso su posición en el proceso civil ordinario ulterior”.

El apartado 2 del mismo, señala que *“a efectos del apartado 1, el traslado al proceso civil ordinario se regirá por el Derecho del Estado miembro de origen”.*

Finalmente, el apartado 3 del artículo 17 del RPME indica que *“el demandante será informado de la presentación del escrito de oposición por parte del demandado y de todo traslado al proceso civil ordinario”.*

Aplicación en España

En este caso, es el apartado 8 de la Disposición Final 23 de la LEC el que señala, al respecto, que *en el caso de que se presente escrito de oposición en el plazo señalado, el secretario judicial comunicará al demandante que ha de instar la continuación del asunto por el procedimiento que corresponda con arreglo a las normas procesales españolas ante el Juzgado de Primera Instancia, de lo Mercantil o de lo Social que corresponda, a menos que ya hubiera solicitado expresamente que, en dicho supuesto, se ponga fin al proceso.*

6.4.3. Ausencia de oposición y declaración de ejecutividad del requerimiento europeo de pago.

Para el caso de que no exista oposición al requerimiento europeo de pago, el art. 18 del RPME en su apartado 1 señala que, *si en el plazo establecido en el artículo 16, apartado 2, teniendo en cuenta un período de tiempo apropiado para que sea posible la*

recepción del escrito, no se ha presentado ningún escrito de oposición ante el órgano jurisdiccional de origen, este declarará ejecutivo sin demora el requerimiento europeo de pago valiéndose del formulario G que figura en el anexo VII. El órgano jurisdiccional verificará la fecha de notificación. No obstante, y como señala GÓMEZ AMIGO, aunque según el artículo 18.2 del RPME, los requisitos formales de ejecutividad se rigen por el Derecho del Estado miembro de origen, sin embargo, lo dispuesto en el artículo 18.1 conforma el régimen mínimo en cuanto a la declaración de ejecutividad, que debe respetarse en todos los Estados miembros⁴⁶.

Por lo tanto, si el demandado no paga ni se opone en plazo, el requerimiento europeo de pago adquiere fuerza ejecutiva, señalando el apartado 3 de dicho artículo que, *el órgano jurisdiccional enviará al demandante el requerimiento europeo de pago ejecutivo.* Esto supone la remisión de los formularios de declaración de ejecutividad y de requerimiento europeo de pago, que se envía adjunto al anterior. De esta forma, con la obtención del requerimiento europeo de pago ejecutivo termina el proceso, y el demandante podrá instar su ejecución en el Estado miembro en el que le interese.

No obstante, debemos hacer mención en este apartado lo dispuesto en el artículo 7 del RPME, en su apartado 4, el cual ha sido objeto de reforma por el Reglamento 2015/2421, y que hace referencia a la petición de requerimiento europeo de pago. El mismo dispone que *“en un apéndice de la petición, el demandante podrá indicar al órgano jurisdiccional cuál de los procesos enumerados en el artículo 17, apartado 1, letras a) y b), en su caso, solicita que se aplique a su demanda en el procedimiento civil ulterior, en caso de que el demandado presente un escrito de oposición contra el requerimiento europeo de pago.*

En el apéndice indicado en el párrafo primero, el demandante también podrá indicar al órgano jurisdiccional que se opone al traslado a un proceso civil a efectos del artículo 17, apartado 1, letra a) o b), en caso de oposición del demandado. Lo anterior no impide que el demandante informe ulteriormente de ello al órgano jurisdiccional, pero en todo caso antes de que se expida el requerimiento”.

⁴⁶ Cfr. GÓMEZ AMIGO, L., *Derecho procesal civil europeo*. Volumen III. *Tutela judicial del crédito en la Unión Europea*, cit., págs. 205.

Y dicho artículo 17, relativo a los efectos de presentación de un escrito de oposición, también ha sufrido una reforma íntegra por el Reglamento 2015/2421, quedando de la siguiente manera:

“1. En caso de que se presente un escrito de oposición en el plazo señalado en el artículo 16, apartado 2, el proceso continuará ante los órganos jurisdiccionales competentes del Estado miembro de origen, a menos que el demandante haya solicitado expresamente que, en dicho supuesto, se ponga fin al proceso. El proceso continuará con arreglo a las normas: a) del proceso europeo de escasa cuantía establecido en el Reglamento (CE) no 861/2007, de ser aplicable, o b) del correspondiente proceso civil nacional.

2. Cuando el demandante no haya indicado cuál de los procesos enumerados en el apartado 1, letras a) y b), solicita que se aplique a su demanda en el procedimiento ulterior en caso de escrito de oposición o cuando el demandante haya solicitado que el proceso europeo de escasa cuantía establecido en el Reglamento (CE) no 861/2007 se aplique a una demanda que no entre en el ámbito de aplicación de dicho Reglamento, el procedimiento se trasladará al correspondiente proceso civil nacional, a menos que el demandante haya solicitado expresamente que no se efectúe tal traslado.

3. En caso de que el demandante haya reclamado su crédito por el proceso monitorio europeo, el Derecho nacional no perjudicará en ningún caso su posición en un procedimiento civil ulterior.

4. El traslado a un proceso civil en el sentido del apartado 1, letras a) y b), se registrará por el Derecho del Estado miembro de origen.

5. El demandante será informado de si el demandado ha presentado un escrito de oposición y de todo traslado a un proceso civil a efectos del apartado 1”.

Aplicación España

A ello se refiere el apartado 8 de la Disposición Final 23 de la LEC, estableciendo que, *“en el caso de que en el plazo señalado no se haya formulado oposición o no se haya pagado la deuda, el secretario judicial pondrá fin al proceso monitorio declarando ejecutivo el requerimiento europeo de pago mediante decreto y en la forma prevista en el formulario G del anexo VII del Reglamento (CE) n.º 1896/2006, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del citado Reglamento”.*

Por último, dicho precepto establece que *“el requerimiento europeo de pago se entregará al demandante debidamente testimoniado por el secretario judicial, bien sobre el original bien sobre la copia, haciendo constar esta circunstancia”*.

En el sistema procesal español, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 816.2 de la LEC, el requerimiento europeo de pago con fuerza ejecutiva es un título ejecutivo judicial y, además, tiene fuerza de cosa juzgada material. Así, el mencionado artículo 816.2 de la LEC establece que, *“despachada ejecución, proseguirá ésta conforme a lo dispuesto para la de sentencias judiciales, pudiendo formularse la oposición prevista en estos casos, pero el solicitante del proceso monitorio y el deudor ejecutado no podrán pretender ulteriormente en proceso ordinario la cantidad reclamada en el monitorio o la devolución de la que con la ejecución se obtuviere”*.

6.5. Revisión del requerimiento europeo de pago en casos excepcionales

Como dispone el artículo 20 del RPME, transcurrido el plazo para presentar oposición, es decir, transcurrido el plazo de 30 días desde que al demandado se le notifica el requerimiento europeo de pago, sin que haya presentado oposición, podrá solicitar al órgano jurisdiccional competente del Estado miembro de origen la revisión de dicho requerimiento por causas excepcionales. No obstante, este precepto sólo regula las causas de revisión y la decisión sobre estos motivos, por lo que corresponde a los Estados miembros la determinación del procedimiento y de los órganos jurisdiccionales competentes, información que han de comunicar a la Comisión tal y como dispone el artículo 29.1.b) del RPME.

Dicho lo anterior, debemos señalar que la revisión en casos excepcionales no debe significar que estamos ante una segunda oportunidad para el demandado de oponerse a la petición, como señala el Considerando 25 del RPME. Conforme al artículo 20, la revisión excepcional del requerimiento europeo de pago tendrá lugar en los siguientes casos:

a) Cuando el requerimiento europeo de pago se haya notificado al demandado mediante una de las formas del artículo 14 del RPME, sin la suficiente antelación como

para permitirle organizar su defensa, y, además, sin que pueda imputársele responsabilidad alguna por ello [art. 20.1.a) RPME]

b) Cuando el demandado no haya podido oponerse al requerimiento europeo de pago por razones de fuerza mayor o debido a circunstancias extraordinarias ajenas a su responsabilidad [art. 20.1.b) RPME].

Ha de tenerse en cuenta, que tanto en este motivo como en el anterior, puede conllevar la inadmisión cuando no haya planteado la impugnación tan pronto como le hubiera sido posible⁴⁷.

c) Cuando sea evidente que el requerimiento europeo de pago se ha expedido de forma manifiestamente errónea, atendiendo a los requisitos del RPME o por cualquier otra circunstancia de carácter excepcional (art. 20. 2 RPME).

En cuanto a la resolución de la revisión excepcional, el artículo 20.3 del RPME establece que si se desestima la petición de revisión, por no concurrir ninguno de los motivos alegados, el requerimiento europeo de pago seguirá en vigor. Pero, por el contrario, si se estima alguno de los motivos alegados, el requerimiento europeo de pago será declarado nulo y sin efectos.

Aplicación en España

En nuestra LEC, la revisión del requerimiento europeo de pago en casos excepcionales viene recogida en el apartado 9 de la Disposición Final 23 de dicha ley, en concreto regula la competencia y el procedimiento para la revisión excepcional de una forma prácticamente igual a lo dispuesto en el RPME, aunque corrigiendo y precisando algunas de las previsiones. En concreto, establece que “*la competencia para la revisión de un requerimiento europeo de pago corresponde al órgano jurisdiccional que lo haya expedido. El procedimiento para la revisión de un requerimiento europeo de pago por las causas previstas en el artículo 20.1 del Reglamento (CE) n.º 1896/2006*

⁴⁷ Cfr. GÓMEZ AMIGO, L., *Derecho procesal civil europeo*. Volumen III. *Tutela judicial del crédito en la Unión Europea*, cit., págs. 207.

se tramitará y resolverá de conformidad con lo previsto para la rescisión de sentencias firmes a instancia del litigante rebelde en los artículos 501 y concordantes de esta Ley. La revisión prevista en el artículo 20.2 del Reglamento (CE) n.º 1896/2006 se tramitará por medio del incidente de nulidad de actos judiciales previsto en el artículo 241 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial”.

Finalmente, y como señala GÓMEZ AMIGO, la remisión a estos medios de impugnación del ordenamiento procesal español alcanza sólo al procedimiento de los mismos, porque los motivos únicamente pueden ser los establecidos en el artículo 20 del RPME. Además, esta remisión lo es precisamente a los trámites de medios de impugnación de resoluciones judiciales firmes, lo que confirma que la revisión del requerimiento europeo de pago en casos excepcionales tiene la misma naturaleza⁴⁸.

7. EJECUCIÓN DEL REQUERIMIENTO EUROPEO DE PAGO

7.1. Supresión del exequátur y ejecución del requerimiento europeo de pago

Respecto a la supresión del exequátur, el artículo 19 del RPME nos dice que *“un requerimiento europeo de pago que haya adquirido fuerza ejecutiva en el Estado miembro de origen será reconocido y ejecutado en los demás Estados miembros sin que se requiera ninguna declaración de ejecutividad y sin posibilidad alguna de impugnar su reconocimiento”*. Por otro lado, el artículo 21.1.II del RPME, establece que *“un requerimiento europeo de pago que haya adquirido fuerza ejecutiva se ejecutará en las mismas condiciones que una resolución ejecutiva dictada en el Estado miembro de ejecución; y además, como establece el apartado 3 de dicho artículo, al demandante que solicite en un Estado miembro la ejecución de un requerimiento europeo de pago expedido en otro Estado miembro no se le podrá exigir caución o depósito alguno, sea cual fuere su denominación, por su condición de extranjero o por no estar domiciliado o no ser residente en el Estado miembro”*. Y, como señala el artículo 22.3 del RPME *“el requerimiento europeo de pago no podrá en ningún caso ser objeto de revisión en cuanto al fondo en el Estado miembro de ejecución”*.

⁴⁸ Cfr. GÓMEZ AMIGO, L., *Derecho procesal civil europeo*. Volumen III. *Tutela judicial del crédito en la Unión Europea*, cit., págs. 209.

La finalidad de la norma, es por tanto, que las condiciones de ejecución de un requerimiento europeo de pago emitido en otro Estado miembro deben ser las mismas que las que se apliquen a las resoluciones ejecutivas del Estado miembro de ejecución, con independencia de la nacionalidad o residencia del solicitante de la ejecución⁴⁹.

El objetivo que proclama el artículo 1.b) del RPME de *permitir la libre circulación de requerimientos europeos de pago a través de todos los Estados miembros, mediante el establecimiento de normas mínimas cuya observancia haga innecesario un proceso intermedio en el Estado miembro de ejecución con anterioridad al reconocimiento y a la ejecución*, se alcanza con la supresión del exequátur. Y, como señala el Considerando 27 del RPME, con base en el principio de confianza recíproca, se considera que un requerimiento europeo de pago ejecutivo expedido en otro Estado miembro es perfectamente equiparable a una resolución dictada en el Estado miembro de ejecución, por lo que se suprime cualquier control en este último sobre dicha resolución. Por ello, un requerimiento europeo de pago que tenga fuerza ejecutiva podrá ejecutarse en cualquier Estado de la Unión Europea, como si se tratara de una resolución propia del Estado de ejecución.

Para la ejecución de un requerimiento europeo de pago, el artículo 21 del RPME, señala que se rige por el Derecho del Estado miembro de ejecución, aunque han de tenerse en cuenta una serie de reglas mínimas que sobre dicha ejecución establece el RPME, siendo estas, en concreto: lo señalado por el propio artículo 21, lo establecido en el artículo 19 (supresión del exequátur), en el artículo 22 (denegación de la ejecución) y 23 (suspensión o limitación de la ejecución). El artículo 21, también determina los documentos que deben presentarse para solicitar la ejecución en un Estado miembro distinto del de origen:

- a) *una copia del requerimiento europeo de pago, declarado ejecutivo por el órgano jurisdiccional de origen, que cumpla las condiciones necesarias para determinar su autenticidad.* En concreto, son necesarias las copias de

⁴⁹ Cfr. GÓMEZ AMIGO, L., *Derecho procesal civil europeo*. Volumen III. *Tutela judicial del crédito en la Unión Europea*, cit., págs. 210.

los formularios E (requerimiento europeo de pago) y G (declaración de ejecutividad), pero no la del formulario de petición, la cual aunque deba adjuntarse al requerimiento que se envía al demandado, sin embargo, no forma parte de dicha resolución.

- b) *una traducción del requerimiento europeo de pago a la lengua oficial del Estado miembro de ejecución o, en caso de que dicho Estado miembro tenga varias lenguas oficiales, a la lengua oficial o a una de las lenguas oficiales de los procedimientos judiciales en el lugar en que deba ejecutarse, conforme al Derecho de dicho Estado miembro, o a otra lengua que el Estado miembro de ejecución haya indicado como aceptable.* La traducción ha de estar certificada por una persona cualificada para ello en cualquiera de los Estados miembros.

En relación a la posibilidad de una ejecución provisional del requerimiento europeo de pago, nada dice el RPME, aunque dada la configuración del PME, no tiene sentido la ejecución provisional, ni antes de que transcurra el plazo para presentar oposición ni después, ya que, lo que procede es instar la ejecución definitiva, y tampoco cuando se solicite la revisión excepcional, porque entonces las posibilidades serán las del artículo 23 del RPME⁵⁰.

Aplicación en España

El apartado 14 de la Disposición Final 23 de la LEC establece que “*los procedimientos de ejecución en España de los requerimientos europeos de pago expedidos en otros Estados miembros se regirán por lo dispuesto en esta Ley*”. Por otro lado, el apartado 15 señala que “*cuando deba ejecutarse en España un requerimiento europeo de pago, el demandante deberá presentar ante el Juzgado competente una traducción oficial al castellano o a la lengua oficial de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio tengan lugar las actuaciones judiciales de dicho requerimiento, certificada en la forma prevista en el artículo 21 del Reglamento (CE) n.º 1896/2006*”.

⁵⁰ En este sentido, GÓMEZ AMIGO, L., *Derecho procesal civil europeo*. Volumen III. *Tutela judicial del crédito en la Unión Europea*, cit., págs. 212.

Aunque, como ya hemos señalado, el artículo 24 del RPME no exige la intervención de abogado u otro profesional del Derecho para la tramitación del PME. Cuestión distinta es en materia de ejecución. Así, y por lo que a la ejecución en España de un requerimiento europeo de pago se refiere, hay que estar a lo establecido en la LEC para las ejecuciones derivadas de procesos monitorios en los que no haya habido oposición (art. 539.1.II LEC). En este sentido, sí será necesaria la intervención de abogado y procurador cuando la cantidad que conste en el requerimiento no supere los 2.000 euros⁵¹.

7.2. Competencia judicial para su ejecución en España

Dado que la ejecución del requerimiento europeo de pago ha de regirse por el procedimiento de ejecución del Estado miembro de ejecución, es necesario estar a la normativa interna del mismo para saber cuál es el tribunal competente. Es por ello que el RPME, en su artículo 28 b), establece que los Estados miembros han de proporcionar a la Comisión la información sobre las autoridades competentes para la ejecución.

En base a ello, la competencia para la ejecución en España de un requerimiento europeo de pago, corresponde al Juzgado de Primera Instancia del domicilio del demandado, además de la competencia para la denegación de la ejecución de dicho requerimiento a instancia del demandado, así como la limitación de la ejecución, la constitución de garantía o la suspensión del procedimiento de ejecución al que se refiere el artículo 22 del RPME (apartado 13 de la Disposición Final 23 de la LEC). Por tanto, es competente en España para la ejecución de un requerimiento europeo de pago el Juzgado de Primera Instancia, siendo competente territorialmente el del domicilio del demandado, independientemente de la materia sobre la que haya versado el proceso declarativo en el extranjero. Es por ello, que se excluyen los Juzgados de lo Mercantil y de lo Social⁵².

En lo relativo a la competencia territorial, nuestra norma sólo declara competente al Juzgado de Primera Instancia del domicilio del demandado, pero, en los

⁵¹ En este sentido, DOMÍNGUEZ RUIZ, L., *Reclamación de deudas transfronterizas*, cit., págs. 243-244.

⁵² Cfr. DOMÍNGUEZ RUIZ, L. *Reclamación de deudas transfronterizas*, cit., pág. 238.

casos en los que el demandado no esté domiciliado en España, sería de aplicación lo establecido en el artículo 39.2 del RBI, el cual dispone que la competencia territorial se puede determinar también por el lugar de ejecución, coincidiendo con lo establecido en la Disposición Final 21ª de la LEC para el TEE⁵³.

Ahora bien, nuestro legislador no ha tenido en cuenta, que el requerimiento europeo de pago haya sido expedido y dictado en España, pretendiéndose también su ejecución en España. Cuando tenga lugar este caso parece más lógico que la competencia para la ejecución correspondiese al Juzgado de Primera Instancia que hubiese dictado el requerimiento europeo de pago, en virtud de los criterios de competencia funcional de nuestra LEC (arts. 61 y 545.1 LEC)⁵⁴.

7.3. Denegación de la ejecución

A ello se refiere el artículo 22 del RPME, el cual establece que el requerimiento europeo de pago no puede ser objeto de revisión en lo relativo al fondo en el Estado miembro de ejecución, estableciendo una serie de causas en su articulado. La denegación de la ejecución corresponde al tribunal competente para la misma y es el demandado quien debe oponer las causas de denegación. Dichas causas son:

- Que el requerimiento europeo de pago sea incompatible con una resolución o requerimiento dictados con anterioridad en cualquier otro Estado miembro o en un tercer país, en cuyo caso el órgano jurisdiccional competente del Estado miembro de ejecución, denegará la ejecución, siempre que:

a) que la resolución o requerimiento anterior tenga el mismo objeto y se refiera a las mismas partes, y

⁵³ En este sentido véase GÓMEZ AMIGO, L., *Derecho procesal civil europeo*. Volumen III. *Tutela judicial del crédito en la Unión Europea*, cit., pág. 813, y “La tramitación del proceso monitorio europeo en España”, cit., pág 10.

⁵⁴ Cfr. GÓMEZ AMIGO, L., *Derecho procesal civil europeo*. Volumen III. *Tutela judicial del crédito en la Unión Europea*, cit., pág. 212, y “La tramitación del proceso monitorio europeo en España”, cit., pág 10.

- b) *la resolución o requerimiento anterior cumpla las condiciones necesarias para ser reconocida en el Estado miembro de ejecución, y*
 - c) *la incompatibilidad no haya podido alegarse durante el procedimiento judicial en el Estado miembro de origen.*
- Cuando el demandado haya pagado al demandante el importe fijado en el requerimiento europeo de pago, y en la medida en que lo haya efectuado, la ejecución se denegará a instancia del demandado.

Aplicación en España

Al igual que hemos señalado anteriormente, la Disposición Final 23 de la LEC, en su apartado 13, dispone que la competencia para denegar la ejecución de un requerimiento europeo de pago corresponde al mismo tribunal competente para su ejecución. Y conforme al apartado 14, la solicitud de denegación de la ejecución se tramitará conforme a lo dispuesto por los artículos 556 y siguientes de la LEC. Dicha remisión se refiere a los trámites de la oposición a la ejecución de resoluciones procesales o arbitrales y, en concreto, por motivos de fondo; por tanto, a los artículos 556, 560 y 561, aplicables al plazo para solicitar la denegación, los trámites a seguir (sin suspensión del curso de la ejecución) y, en relación al pago, el modo de acreditarlo, por medio de documentos. Sin embargo, en la Disposición Final 23 se establece que la tramitación de la denegación de la ejecución se resolverá por auto no susceptible de recurso, lo que es distinto a lo que establece el artículo 561 de la LEC, en base al cual contra el auto que resuelve la posición por motivos de fondo cabe recurso de apelación⁵⁵.

7.4. Suspensión o limitación de la ejecución.

A ello se refiere el artículo 23 del RPME, el cual dispone que *“si el demandado hubiere solicitado la revisión con arreglo al artículo 20, el órgano jurisdiccional competente del Estado miembro de ejecución podrá, a instancia del demandado:*

⁵⁵ Cfr. DOMÍNGUEZ RUIZ, L., *Reclamación de deudas transfronterizas*, cit., pág. 250.

- a) limitar el procedimiento de ejecución a medidas cautelares,
o bien*
- b) subordinar la ejecución a la constitución de una garantía que determinará dicho
órgano jurisdiccional competente,
o bien*
- c) en circunstancias excepcionales, suspender el procedimiento de ejecución”.*

La primera medida, relativa a las medidas cautelares, éstas, entre otras, podrán ser embargos, así como las medidas de garantía de la traba procedentes, pero no cabrá la fase de realización forzosa de los bienes. Con la segunda de las medidas, se pretende asegurar la responsabilidad del demandante en el caso de que la revisión excepcional declare nulo el requerimiento europeo de pago, en cuyo caso la garantía se destinará a responder de la devolución de la cantidad obtenida en la ejecución y, en su caso, a indemnizar al demandado por los daños y perjuicios ocasionados. Y respecto a la última de las medidas, presenta mayor problemática, ya que, no se sabe bien cuáles pueden ser esas circunstancias excepcionales, por cuanto que la propia revisión excepcional del requerimiento europeo de pago se funda, en todo caso, en circunstancias excepcionales. Parece apropiado concluir, que si la ejecución se encuentra ya en la fase de realización forzosa, lo procedente será declarar la paralización de las actuaciones de esta fase.

En cuanto a la vigencia de estas medidas, está condicionada a la resolución de la revisión excepcional del requerimiento europeo de pago en el Estado miembro de origen, de manera que subsistirán sólo hasta que se confirme el requerimiento, en cuyo caso deberán alzarse, siguiendo adelante la ejecución; o hasta que se declare la nulidad del mismo, supuesto en el cual el demandante deberá, cuando proceda, devolver la cantidad obtenida, reintegrar al demandado las costas de la ejecución e indemnizarle por los daños y perjuicios que la ejecución le haya podido ocasionar, destinándose, en su caso, la caución a estos efectos⁵⁶.

⁵⁶ Cfr. GÓMEZ AMIGO, L., *Derecho procesal civil europeo*. Volumen III. *Tutela judicial del crédito en la Unión Europea*, cit., págs. 217.

Aplicación en España

Como ya hemos mencionado, al abordar la competencia judicial para la ejecución en España de un requerimiento europeo de pago, la Disposición Final 23 de la LEC, en su apartado 13, dispone que la competencia para la limitación de la ejecución de un requerimiento europeo de pago, su suspensión, o la constitución de garantía corresponde al mismo tribunal competente para su ejecución.

En cuanto a la solicitud de limitación de la ejecución, de constitución de garantía o de suspensión del procedimiento de ejecución se tramitará conforme a lo dispuesto por los artículos 556 y siguientes de la LEC, resolviéndose por medio de auto no susceptible de recurso, tal y como dispone el apartado 14.

8. CONCLUSIONES

Una vez hemos analizado y examinado el PME y su aplicación en nuestro país, España, podemos extraer una serie de conclusiones sobre este proceso y lo que supone en la actualidad.

Como sabemos con el RPME, aplicable desde diciembre de 2008 en todos los Estados miembros, excepto Dinamarca, se estableció el primer procedimiento civil europeo con el que se consigue la armonización de los distintos ordenamientos procesales nacionales. Se trata de un procedimiento facultativo que puede utilizarse en los asuntos transfronterizos como alternativa a los requerimientos de pago nacionales.

Lo que se pretende con el PME es disminuir las dificultades que ya de por sí conlleva el cobro transfronterizo de deudas, al encontrarse las partes en conflicto domiciliadas en distintos Estados miembro. Estos obstáculos, entre otros, así como el incremento de la morosidad en las operaciones comerciales, frenaban el establecimiento de un espacio de libertad, seguridad y justicia por lo que se decide crear este nuevo instrumento.

Por todo lo anterior, se introduce el PME cuyo objetivo principal es simplificar, acelerar y reducir las costas del cobro de créditos pendientes, y de proporcionar a los acreedores, en particular a las PYME, un instrumento judicial rápido y eficaz.

En concreto, con el PME se permite a los acreedores satisfacer demandas pecuniarias civiles y mercantiles no impugnadas con arreglo a un procedimiento uniforme disponible en 27 Estados miembros. En concreto, ante la falta de oposición del demandado, el demandante obtendrá un requerimiento europeo de pago que podrá ser efectivo en cualquier Estado miembro. En caso de oposición, el asunto continuará por el procedimiento nacional que corresponda. Aunque con la reforma introducida por el Reglamento 2421/2015, si el deudor se opone al requerimiento europeo de pago el asunto puede continuar por los trámites del proceso europeo de escasa cuantía, siempre y cuando entre en el ámbito de aplicación de este último.

Nos encontramos ante un procedimiento escrito, que no exige la comparecencia ante el órgano jurisdiccional ni asistencia letrada. Siendo, además, una de las grandes novedades introducidas por el RPME, la tramitación telemática del procedimiento a

través de un sistema de formularios disponibles on-line, y en todos los idiomas, en el Portal Europeo de e-Justicia.

Respecto a cómo ha funcionado el PME en la práctica, y tal y como se desprende del Informe sobre la aplicación del RPME de 2015, se llega a la conclusión de que, en general, el Reglamento funciona de manera sólida y satisfactoria. En términos generales, la aplicación del Reglamento ha mejorado, simplificado y acelerado la tramitación de los créditos pecuniarios no impugnados en los litigios transfronterizos. Por todo ello, no procede en este momento modificar los parámetros fundamentales del procedimiento europeo. No obstante, como contrapartida, las empresas, los ciudadanos, los profesionales de la justicia y los órganos jurisdiccionales no conocen suficientemente este proceso, por lo que es necesaria una mayor sensibilización, tanto a nivel europeo como de los Estados miembros en particular. Debe promoverse eficaz y activamente el Reglamento y proporcionar al público en general y a los profesionales información sobre el PME.

Además, como también señala el Informe sobre la aplicación del RPME de 2015, la aplicación de este instrumento puede mejorarse con medidas no legislativas y de ejecución. Para ello, la Comisión utilizará el mecanismo de cooperación de la *Red Judicial Europea en materia civil y mercantil* de manera proactiva para mejorar su aplicación y promover la aceptación de este útil instrumento. El funcionamiento del procedimiento podría mejorarse asegurando su tramitación electrónica y si los Estados miembros consideraran con mayor detenimiento la conveniencia de centralizar la tramitación de los asuntos en el marco del procedimiento. Por ello, y como ya hemos señalado, desde un primer momento en los anexos del RPME se recogen los formularios para tramitar este procedimiento, con la intención de en un futuro conseguir la completa tramitación electrónica, aunque aún no se ha conseguido.

En definitiva, podemos concluir que la creación del PME fue un gran avance para la aproximación de los ordenamientos de los distintos Estados miembros, aunque, es verdad, que a pesar de las facilidades que establece el Reglamento no ha sido muy utilizado en la práctica, tal vez por el desconocimiento que existe sobre el mismo.

Esperemos que con las medidas que establece el Informe sobre la aplicación del RPME de 2015 se le dé más publicidad a este instrumento y se facilite así la reclamación de deudas transfronterizas entre los justiciables.

9. BIBLIOGRAFÍA

BONACHERA VILLEGAS, R. y SENÉS MOTILLA, C., “La aplicación del título ejecutivo europeo en el Derecho procesal español”, en *Diario La Ley*, núm. 6241, 2005.

DOMÍNGUEZ RUIZ, L. *Reclamación de deudas transfronterizas*, Aranzadi, Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2013.

- “La tramitación telemática en los procedimientos europeos monitorio y de escasa cuantía”, en *Foderics II: Hacia una justicia 2.0. Estudios sobre Derecho y Nuevas Tecnologías* (coord. BUENO DE MATA, F.), Ratio Legis Ediciones, Salamanca, 2014, págs. 221-239.

ESPINIELLA MENÉNDEZ, A., “La reforma de los procesos europeos monitorio y escasa cuantía”, en *La Ley Unión Europea*, núm. 33, 2016.

GARCÍA CANO, S., *Estudio sobre el proceso monitorio europeo*, Thomson Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2008.

GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J., *El título ejecutivo europeo para créditos no impugnados*, Thomson-Civitas, Cizur Menor (Navarra), 2006.

GASCÓN INCHAUSTI, F., “La e-justicia en la Unión Europea: balance de situación y planes para el futuro (en diciembre de 2009)”, en *Presente y futuro de la e-Justicia en España y en la Unión Europea* (coord. SENES MONTILLA, C.), Aranzadi Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2010, págs. 83-125.

GÓMEZ AMIGO, L., “El proceso monitorio europeo”, en *Derecho procesal civil europeo. Volumen III. Tutela judicial del crédito en la Unión Europea*, Aranzadi, Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2011, págs. 155-258.

- “La tramitación del proceso monitorio europeo en España”, en *Revista Aranzadi doctrinal*, núm 3, 2011, págs. 139-156.
- *El proceso monitorio europeo*, Thomson Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2008.